



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.1412/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.1412/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Alcaldía Milpa Alta	Sentido: ORDENA
Solicitud	<i>“SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA LA RELACION DEL PERSONAL NOMINA 8 QUE ESTA LABORANDO EN ESTE 2019 , QUE SE CLASIFIQUE POR PERSONAS DE NUEVO INGRESO Y EL PERSONAL QUE FUE RECONTRATADO EN LA ALCALDIA MILPA ALTA Y MENCIONAR BAJO QUE ARGUMENTO NO SE RECONTRATO A LA GENTE QUE COMENZO CON EL PROGRAMA "ESTABILIDAD LABORAL NOMINA 8" DADO QUE LA CIRCULAR SAF/SSACH/000017/2018 CON FECHA DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2018 FIRMADO POR ING. JORGE LUIS BASALDUA RAMOS SEÑALA: * QUE SE MANTENDRÁ A LOS TRABAJADORES QUE DIERON ORIGEN AL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL.... *LOS TRABAJADORES QUE SE FUERON INCORPORANDO AL PROGRAMA EN CASO DE NO RE CONTRATARLOS LA PLAZA SERA CANCELADA DE FORMA DEFINITIVA SOLICITO QUE SE ME NOTIFIQUE HASTA QUE PUNTO ESTA ALCALDÍA (MILPA ALTA) DIO LUGAR A ESTA CIRCULAR SAF/SSACH/000017/2018, Y SI FUE OMITIDA POR LAS AUTORIDADES BAJO QUE FUNDAMENTO.” (sic)</i>	
Respuesta	Del estudio realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en trato, se advierte que el sujeto obligado emitió una respuesta que se entrega de forma extemporánea.	
Recurso	“omisión de respuesta”. (sic)	
Alegatos respuesta complementaria	y/o	
Resumen de la resolución:	Se ORDENA al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo de tres días hábiles. SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México	

En la Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1412/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de febrero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se recibió a trámite la solicitud de acceso a la información con número de folio 0412000014919, a través del cual la persona recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“...SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA LA RELACION DEL PERSONAL NOMINA 8 QUE ESTA LABORANDO EN ESTE 2019 , QUE SE CLASIFIQUE POR PERSONAS DE NUEVO INGRESO Y EL PERSONAL QUE FUE RECONTRATADO EN LA ALCALDIA MILPA ALTA

Y MENCIONAR BAJO QUE ARGUMENTO NO SE RECONTRATO A LA GENTE QUE COMENZO CON EL PROGRAMA "ESTABILIDAD LABORAL NOMINA 8" DADO QUE LA CIRCULAR SAF/SSACH/000017/2018 CON FECHA DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2018 FIRMADO POR ING. JORGE LUIS BASALDUA RAMOS SEÑALA:

** QUE SE MANTENDRÁ A LOS TRABAJADORES QUE DIERON ORIGEN AL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL....*

**LOS TRABAJADORES QUE SE FUERON INCORPORANDO AL PROGRAMA EN CASO DE NO RE CONTRATARLOS LA PLAZA SERA CANCELADA DE FORMA DEFINITIVA*

SOLICITO QUE SE ME NOTIFIQUE HASTA QUE PUNTO ESTA ALCALDÍA (MILPA ALTA) DIO LUGAR A ESTA CIRCULAR SAF/SSACH/000017/2018, Y SI FUE OMITIDA POR LAS AUTORIDADES BAJO QUE FUNDAMENTO....”. (sic)

II. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de información pública.

III. El ocho de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

“La información solicitada de dio fuera de tiempo además de no facilitar la información solicitada, en la respuesta no hay ningún archivo adjunto con la información

Es mis derechos solicitar la información y ser informada y este derecho se me esta negando por parte de la Alcaldía Milpa Alta” (sic)

IV. El once de abril de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el sujeto obligado, manifestó lo que a su derecho convino.

VI. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, esta Ponencia dictó acuerdo mediante el cual dio cuenta con la promoción a través de la cual el sujeto obligado manifiesta lo que a su derecho conviene, en relación a la presente omisión de respuesta.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información

solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“...SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA LA RELACION DEL PERSONAL NOMINA 8 QUE ESTA LABORANDO EN ESTE 2019 , QUE SE CLASIFIQUE POR PERSONAS DE NUEVO INGRESO Y EL PERSONAL QUE FUE RECONTRATADO EN LA ALCALDIA MILPA ALTA Y MENCIONAR BAJO QUE ARGUMENTO NO SE RECONTRATO A LA GENTE QUE COMENZO CON EL PROGRAMA "ESTABILIDAD LABORAL NOMINA 8" DADO QUE LA CIRCULAR SAF/SSACH/000017/2018 CON FECHA DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2018 FIRMADO POR ING. JORGE LUIS BASALDUA RAMOS SEÑALA: * QUE SE MANTENDRÁ A LOS TRABAJADORES QUE DIERON ORIGEN AL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL.... *LOS TRABAJADORES QUE SE FUERON INCORPORANDO AL PROGRAMA EN CASO DE NO RE CONTRATARLOS LA PLAZA SERA CANCELADA DE FORMA DEFINITIVA SOLICITO QUE SE ME NOTIFIQUE HASTA QUE PUNTO ESTA ALCALDÍA (MILPA ALTA) DIO LUGAR A</p>	<p><i>“La información solicitada de dio fuera de tiempo ademas de no facilitar la información solicitada, en la respuesta no hay ningún archivo adjunto con la información</i></p> <p><i>Es mis derechos solicitar la información y ser informada y este derecho se me esta negando por parte de la Alcaldía Milpa Alta” (sic)</i></p>

ESTA CIRCULAR SAF/SSACH/000017/2018, Y SI FUE OMITIDA POR LAS AUTORIDADES BAJO QUE FUNDAMENTO.” (sic)	
---	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0412000014919 y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente se quejó de que el sujeto obligado no proporcionó la información, se está en la posibilidad de que en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Del precepto transcrito anteriormente, se desprende que se considera **respuesta extemporánea** cuando el sujeto obligado, una vez concluido el plazo legal establecido notifique la respuesta fuera de ese plazo, además no pasa desapercibido para este Instituto que además de que fue entregada de manera extemporánea la respuesta no

adjuntó el oficio de respuesta que menciona en la pantalla del sistema INFOMEX, de ese modo se advierte que la respuesta no se recibió de forma alguna en el plazo antes citado.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto se determinó ampliar el plazo de respuesta, el sujeto recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles más** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, este era de **dieciocho días hábiles**.

Ahora bien, es necesario resaltar que la promovente ingresó su solicitud a través del sistema INFOMEX el uno de febrero de dos mil diecinueve, teniéndola por presentada el cinco de febrero del año en curso, la cual fue registrada a través del sistema y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número 0412000014919.

Asimismo, de acuerdo al plazo señalado de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud el sujeto obligado tenía hasta el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, para dar respuesta a la solicitud de información pública, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más, esto es hasta el día seis de marzo de dos mil

diecinueve, por lo que en consecuencia, el ocho de abril de este mismo año, el particular presento recurso de revisión ante este Instituto.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma de como el sujeto obligado, debió realizar las notificaciones en relación con la solicitud de información pública que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones por el sistema electrónico INFOMEX.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, respecto al plazo que el sujeto obligado tuvo para dar respuesta a la solicitud inicial de información era de **dieciocho días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0412000014919	Uno de febrero de dos mil diecinueve, a las veinte horas con veinticinco segundos 20:00:25

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el uno de febrero de dos mil diecinueve teniéndose por recibida el cinco de febrero de dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO***, que señala:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efectos el día hábil siguiente de haberse efectuado por parte de la Oficina de Información Pública, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente de haber surtido efectos, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.”

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **seis al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, con ampliación del **veintidós de febrero al seis de marzo de dos mil diecinueve**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México*, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.”

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada, dentro del plazo legal de nueve días más nueve días más de ampliación, revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del sujeto obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que emitió respuesta ante la solicitud de información extemporánea, siendo que el medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento fue el propio sistema, razón por la cual

dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;"

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor referencia, los artículos antes referidos se transcriben de manera literal

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

La anterior actuación está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción I de su artículo 235, cataloga como tal cuando el Sujeto Obligado concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública, no haya emitido ninguna respuesta, tal cual sucedió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se citó de manera textual párrafos arriba.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción **I, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al

sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando CUARTO.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Milpa Alta, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**